


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	04/07/2025 13:16	Fecha/hora resolución	04/07/2025 13:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001288
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0001102308	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos Para el Servicio de Ginecología del Hospital Dr. Máx Terán Valls		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001128	12/06/2025 22:41	VERONICA ALEMAN MONTANO	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000001123	12/06/2025 16:55	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001116	12/06/2025 15:18	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000001042	06/06/2025 21:08	ENRIQUE MESEGUER CABALCETA	HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001288 del 19 de junio de 2025 a las 17:35 p.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8002025000001128 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA**

1) Sobre la Partida 28 Línea 28: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones requiere: "De plástico grado médico". Al respecto, el objetante solicita que se modifique de tal forma que se lea: "De plástico grado médico, que cuente con estudios clínicos aplicados en humanos". Afirma que es deber de la Administración asegurarse que el insumo que se adquiera no ponga en riesgo la vida de los pacientes y esté aprobada la eficacia en humanos y no basarse en supuestos de insumos que no estén certificada dicha efectividad. Por su parte, la Administración manifiesta que acepta esta solicitud. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

Recurso 8002025000001123 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Sobre la Línea 10: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*Presentar estudios clínicos de efectividad en humanos (Condición invariable Art 91 RLGCP).*” Al respecto, el objetante solicita que se cambie de condición invariable a opcional, por considerarse desproporcionada, innecesaria y contraria al ordenamiento jurídico y técnico aplicable. Añade que solicitar estudios clínicos de efectividad en humanos como requisito en una licitación pública puede limitar significativamente la participación de oferentes, ya que implica una exigencia técnica y económica de alta complejidad. Afirma que resulta improcedente solicitar estudios a productos clase 2, según el Reglamento para Registro, Clasificación, Importación, y Control de Equipo y Material Biomédico, ya que solo aplica a los productos clasificados como 3 y 4. Detalla que la ISO 10993 regula las pruebas de biocompatibilidad para dispositivos médicos y permite verificar que un dispositivo es seguro para su uso en humanos sin necesidad de realizar estudios clínicos adicionales. Por su parte, la Administración manifiesta que para dispositivos de Clase II no se exige la presentación de estudios clínicos como requisito obligatorio para su registro, ella tiene la facultad de solicitar información adicional que respalde la eficacia y seguridad de los productos ofertados, especialmente cuando se trata de insumos destinados a poblaciones vulnerables, como mujeres embarazadas. Por lo que no se acepta la petitoria. Partiendo de las consideraciones anteriores, se tiene que el “*RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL*” del Ministerio de Salud establece los requisitos para el registro de los EMB clase 2 y dentro de lo indicado no se observa la indicación “*Estudios clínicos realizados en seres humanos [...]*”. Por lo que, si bien la Administración indica que ella tiene la facultad de solicitar información adicional, lo cierto es que en la respuesta no se indica de conformidad con qué numeral del reglamento se justifica dicha facultad. Por otra parte, el reglamento emana del Ministerio de Salud y por ende ese es el ente encargado de la interpretación del mismo, no así la Administración licitante. Por lo anterior, esta División estima que lo pertinente es que la Caja Costarricense de Seguro Social consulte al Ministerio de Salud sí, considerando la normativa, es posible requerir lo dispuesto en el pliego de condiciones y, una vez que tenga la respuesta, en caso de que sea necesario, modifique el pliego de conformidad. Así las cosas, se impone declarar **parcialmente con lugar** este punto de la objeción.

2) Sobre la Línea 28: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*De Plástico Grado Médico*”. Al respecto, el objetante solicita que se acepte Plástico grado médico o silicona. Expone que cada fabricante puede realizar estos productos, diferenciándose entre ellos por medidas y materiales, sin afectar su funcionamiento ni la óptima calidad del producto ni las necesidades del servicio. Detalla la ventajas del uso de balones de silicona para la maduración del cérvix. Por su parte, la Administración manifiesta que los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta. Por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará. Partiendo de las consideraciones anteriores, se estima que la respuesta de la Administración no es de recibo, puesto que es ella la que está llamada a establecer las características de los insumos que quiere para la ejecución de sus labores. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración valore los argumentos planteados por el objetante y, en caso de que resulte procedente, modifique el pliego de condiciones.

3) Sobre el empaque y embalaje: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*En empaque individual, resistente, debe tener impreso el No. De lote de producción, nombre de casa fabricante, Número de patente, país de origen y fecha de producción y fecha de vencimiento de esterilidad del producto.*” Al respecto, el objetante solicita que se acepte impresos o etiquetas de fábrica. Expone que no afecta el funcionamiento clínico del instrumento ni su eficacia a la hora de realizar el procedimiento quirúrgico. Por su parte, la Administración manifiesta que acepta la solicitud. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

4) Sobre la Línea 24 y 27: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*El oferente debe aportar en este caso una muestra (La muestra NO se devolverá) del insumo cotizado para verificar lo solicitado contra lo ofertado, además será el médico especialista el que emita el criterio.*” Al respecto, el objetante solicita que se acepte no estéril con carta de compromiso, que, en caso de resultar adjudicados, el producto será estéril. Menciona que dado que se realizarán pruebas organolépticas (como evaluación visual, táctil, flexibilidad, textura, entre otras), no es necesario que la muestra proporcionada sea estéril, ya que dichas pruebas no implican el uso clínico ni el contacto con pacientes o ambientes quirúrgicos. Por su parte, la Administración manifiesta que el objetivo de la muestra es verificar la calidad del bien y el cumplimiento de las especificaciones. Partiendo de las consideraciones anteriores, se tiene que si bien el recurrente indica que no es necesario que la muestra cumpla con la condición de esterilidad, lo cierto es que no acredita con base en prueba idónea que se encuentre impedido a presentar la muestra tal y como se requiere en el pliego. De forma tal que no se demuestra una limitación a la participación o una violación de los principios y normas de contratación pública. Por otro lado, la Administración ha justificado la necesidad de mantener la condición actual del pliego, en aras de garantizar la calidad del producto. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

5) Sobre la Línea 2, diámetro: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*Diámetro de 10mm (10/12).*” Al respecto, el objetante solicita que se acepte ampliar el rango de medidas de 10mm a 12 mm. Indica que un anclaje facial desechable de 12 mm de diámetro es particularmente beneficioso para cerrar los orificios generados por trocares de gran calibre, que se usan comúnmente en procedimientos laparoscópicos. Por su parte, la Administración manifiesta que los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta. Por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará. Agrega que lo requerido sobrepasa el límite del +/- 10%. En el caso concreto, siendo que la Administración indica que lo requerido sobrepasa el límite y es ella la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer, ello sumado a que el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso de objeción en este extremo.

6) Sobre la Línea 2, largo: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*Largo XL.*” Al respecto, el objetante solicita que se acepte largo L o XL. Explica que ofrece beneficios significativos tanto para el cirujano como para el paciente, especialmente en procedimientos laparoscópicos en pacientes con obesidad mórbida. Por su parte, la Administración manifiesta que los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta. Por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará. Partiendo de las consideraciones anteriores, se estima que la respuesta de la Administración no es de recibo, puesto que es ella la que está llamada a establecer las características de los insumos que quiere para la ejecución de sus labores. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración valore los argumentos planteados por el objetante y, en caso de que resulte procedente, modifique el pliego de condiciones.

Recurso 800202500001116 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la Línea 20, punto 3: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Incorporar una ligera malla tejida, monofilamento de polipropileno con dos conjuntos de extremidades integradas, bordes sellados."* Al respecto, el objetante solicita que se permita *"con dos o más conjuntos de extremidades integradas, con o sin bordes sellados."* Justifica que en el mercado existen mallas con más puntos de anclaje que garantizan un agarre adecuado y evitan el roce con otros órganos en los pacientes, sumado a esto, las mallas con más extensiones aseguran que la misma quede fijada en varios puntos, lo cual garantiza una mayor superficie de agarre. Por su parte, la Administración manifiesta que aprueba la objeción. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

2) Sobre la Línea 20, punto 8: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Diámetro del dispositivo de anclaje o sutura: 2.2 a 3.5mm Anchura del arpón o dardo: 5.4 a 6.3mm"*. Al respecto, el objetante solicita que se permita *"ancho del arpón o dardo: de 1.55 a 3.5 mm y el alto del dispositivo de 5.4 a 7 mm."* Dispone que en el mercado existen dispositivos con medidas ligeramente diferentes que no solo cumplen con la función requerida, sino que también ofrecen ventajas clínicas relevantes. Por su parte, la Administración manifiesta que aprueba la objeción. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

3) Sobre la Línea 20, punto 12: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Área total de superficie de la malla: 62cm² a 68cm²"*. Al respecto, el objetante solicita que se permita *"60 mm a 86mm"*. Explica que una mayor superficie de malla permite una mejor distribución de la tensión sobre los tejidos, favoreciendo una sujeción más eficaz del órgano a reparar y contribuyendo a una reducción del riesgo de recurrencias o recaídas del piso pélvico en el mediano y largo plazo. Por su parte, la Administración manifiesta que aprueba la objeción. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

4) Sobre la Línea 24, punto 8: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Deberá contar con una pestaña de centrado para establecer la igualdad en la distribución de la malla en cada lado de la uretra."* Al respecto, el objetante solicita que se permita *"con o sin una pestaña de centrado"*. Expone que en el mercado existen mallas que no incorporan dicha pestaña y que, gracias a su diseño y composición, permiten una distribución uniforme de la tensión a lo largo de toda su longitud, estas mallas están diseñadas para mantener una correcta posición sin necesidad de una marca de centrado, ya que su estructura homogénea asegura un ajuste equilibrado durante el procedimiento. Por su parte, la Administración manifiesta que aprueba la objeción. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

5) Sobre la Línea 24, punto 5: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"El diámetro del dispositivo introductor (aguja) debe ser 2.8 mm +/- 0.2 mm"*. Al respecto, el objetante solicita que se permita *"2.8mm +/- 0.3mm."* Señala que permitiría incluir dispositivos con un diámetro de hasta 3.1 mm. Indica que este ajuste representa una variación mínima (inferior al 10%) respecto a la medida inicialmente solicitada, sin que ello implique una afectación en la funcionalidad, eficacia ni seguridad del dispositivo durante el procedimiento quirúrgico. Por su parte, la Administración manifiesta que aprueba la objeción. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

6) Sobre la Línea 24, punto 6, incisos 1 y 2: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Largo total de la malla: 925mm +/- 0.2 mm"* y *"Largo utilizable: 319mm +/- 0.2 mm."* Al respecto, el objetante solicita que se permita *"Largo total de la malla y utilizable: 430mm +/- 50 mm"*. Señala que la eliminación del inciso 2 obedece a que es contradictorio la solicitud del tamaño de la malla de una dimensión y el utilizable de otra. Afirma que al solicitar un largo utilizable el resto sería de más, sumado a esto el diámetro de las mallas varía según el fabricante. Por su parte, la Administración manifiesta que aprueba la objeción. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

7) Sobre la Línea 27, punto 2: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Deberá contar con una pestaña de centrado para establecer la igualdad en la distribución de la malla en cada lado de la uretra."* Al respecto, el objetante solicita que se permita *"con o sin una pestaña de centrado"*. Expone que en el mercado existen mallas que no incorporan dicha pestaña y que, gracias a su diseño y composición, permiten una distribución uniforme de la tensión a lo largo de toda su longitud, estas mallas están diseñadas para mantener una correcta posición sin necesidad de una marca de centrado, ya que su estructura homogénea asegura un ajuste equilibrado durante el procedimiento. Por su parte, la Administración manifiesta que aprueba la objeción. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

8) Sobre la Línea 27, punto 8: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"El diámetro del dispositivo introductor (aguja) debe ser 2.8 mm +/- 0.2 mm"*. Al respecto, el objetante solicita que se permita *"2.8mm +/- 0.3mm."* Señala que permitiría incluir dispositivos con un diámetro de hasta 3.1 mm. Indica que este ajuste representa una variación mínima (inferior al 10%) respecto a la medida inicialmente solicitada, sin que ello implique una afectación en la funcionalidad, eficacia ni seguridad del dispositivo durante el procedimiento quirúrgico. Por su parte, la Administración manifiesta que aprueba la objeción. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico,

procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

9) Sobre la Línea 27, punto 16: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Debe de contar con línea de visualización y marcado medial de la malla."* Al respecto, el objetante solicita que se permita *"con o sin línea de visualización"*. Justifica que en el mercado existen mallas que no cuentan con la línea de visualización y marcado medial ya que estas por su composición y forma permiten en todo el largo de esta ejercer la misma tensión de lo cual no se requiere que la misma quede centrada, esto genera una ventaja al cirujano manipular según la necesidad la malla, ya sea por las variaciones anatómicas o las circunstancias del procedimiento. Por su parte, la Administración manifiesta que aprueba la objeción. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

Recurso 800202500001042 - HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA

1) Sobre la patente municipal: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones requiere: *"Deberá presentar copia vigente de la Patente Municipal"*. Al respecto, el objetante afirma que esa redacción permite a la Administración declarar inelegible aquella plica que no presente la copia vigente de la patente Municipal, aún y cuando se trata de aspectos y/o documentos que corresponden únicamente al contratista en una etapa procesal posterior, por lo que no son ni pueden ser requeridos de carácter obligatorio con la presentación de las ofertas. Por su parte, la Administración manifiesta que en los procesos de contratación pública, sí es procedente la verificación de la presentación de la patente municipal. Siendo que, en caso de que un proveedor no tenga patente municipal en su oferta, lo procedente es realizar la subsanación respectiva, tal como lo señala el art 135 inciso a) del RLGP. Partiendo de las consideraciones anteriores, es criterio de este órgano contralor que el requerimiento debe ser verificado por la Administración en la fase de ejecución, con lo cual no resulta pertinente que se incluya como parte de los requisitos invariables o de admisibilidad del pliego. En similar sentido, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-00492-2025 del 21 de marzo de 2025, en la que se dispuso: *"[...] en cuanto a la licencia comercial (patente), es criterio de este órgano contralor que el requerimiento debe ser verificado por la Administración en la fase de ejecución, con lo cual no resulta pertinente que se incluya como parte de los requisitos invariables o de admisibilidad del pliego. Ahora bien, esta particularidad obedece a que la División de Contratación priorizó no limitar la competencia de oferentes solicitando este tipo de requisitos en la fase de admisibilidad de las ofertas, tomando en consideración que, en todo caso, son aspectos de obligatorio cumplimiento para ejercer la actividad respectiva, por lo tanto, lo pertinente es que asegure el cumplimiento del requisito legal antes de la ejecución del contrato."* Por lo tanto, este aspecto se declara **con lugar**, para efectos de que la Administración ajuste el contenido del pliego de condiciones a lo indicado previamente.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2025 13:19	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2025 13:45	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01221-2025	Fecha notificación	04/07/2025 15:59